



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 de enero de 2024

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto
Radicado: 20001 31 03 004 2020 00037 00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA S.A.-
Demandados: JUAN ELIECER CARREÑO PEÑARANDA
Decisión: *Niega Emplazamiento y Decreta embargo*

Examinada la solicitud de embargo visible en el archivo 02 del expediente digital, se aprecia que se ajusta a o dispuesto en el art. 593 del C.G.P., y demás normas concordantes, por ende, el despacho accederá a la medida cautelar en la forma solicitada por el ejecutante.

Ahora, el vocero judicial del extremo ejecutante solicita el emplazamiento del demandado -archivo 06-, sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte prematura la solicitud de emplazamiento comoquiera que no se ha surtido la notificación en la dirección informada en el escrito de demanda, pues una vez revisado el acapite de notificaciones se observa suministradas para la ubicación del demandado la *carrera 8 No. 2B -72 de Valledupar - Cesar*; pero no se acredita el envío de los citatorios a esa dirección, de modo que al no haberse agotado aún las diligencias de notificación en la dirección autorizada en el presente trámite deviene apresurado el emplazamiento del demandado, como ya se dijo.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá del emplazamiento solicitado por el vocero judicial de la ejecutante

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese el embargo y retención de los dineros legalmente embargables, que tenga o llegara a tener el demandado JUAN ELIECER CARREÑO PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía 77.092.160 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, adscritas a las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, FINACIERA COMULTRASAN Y BANCO DE OCCIDENTE.

Se advierte que el valor a retener se limita a la suma de \$201.768.448, sobre la cual se deberá constituir un certificado de depósito judicial a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en la cuenta bancaria 200012031004, adscrita al Banco Agrario de Colombia. Prevéngase al Gerente y/o director de las entidades financieras destinatarias de la orden, que en caso de incumplirla podrán incurrir en multas sucesivas de 2 a 5

salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2° del art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO. Abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado JUAN ELIECER CARREÑO PEÑARANDA. Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la consumación de los embargos decretados en el presente asunto, agote en debida forma las diligencias de notificación referidas en este proveído, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, tal como lo impone el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez